

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 67/2019**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Edna Maricela Castillo Silva, Dictaminadora II
Revisó y validó versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

93
FORMA A-53

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
CSCJN-DGRARP-P.R.A.67/2019.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **67/2019**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGRAP/SGRA/709/2019, de veintiséis anterior, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial remitió copia certificada del oficio DGIF/CA/145/2019 de once de febrero anterior y sus anexos, emitido por el Coordinador Administrativo de la Dirección General de Infraestructura Física, mismos que fueron integrados al cuaderno auxiliar CSCJN/DGRARP-C.AUX.12/2019.



A FEDERACIÓN
CORTA DE LA NACIÓN
SUNTOS JURIDIC

IdmKwFRB/P5K2dRHX8jmXuXunOZuzZ0n11tb2wwGO8Nt0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkfJaZc=

bd7fbc7e1c9d968770506ea3ba009a16aeedccf862a53dd558bca26a98d96c06

En el citado oficio, los hechos denunciados consisten en que el seis de febrero de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] adscrito a esa Dirección General, tomó sin autorización unos audífonos de la oficina de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cual le fue informado por el Director de Intendencia mediante oficio DI/044/2019 de ocho de ese mismo mes y año, quien, a su vez, tuvo conocimiento de ese hecho por [REDACTED] asistente de supervisión.

Ante tales circunstancias, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ordenó al Dictaminador en turno realizara el estudio de procedencia de la facultad de investigación conferida en el artículo 45, fracciones I y II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 1 a 7 del cuaderno de pruebas).

SEGUNDO. Solicitud de investigación. En proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas estimó que existían circunstancias suficientes que hacían necesario iniciar una investigación que permitiera identificar si los hechos denunciados eran constitutivos o no de las faltas administrativas previstas en los artículos 131, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial



IdmKwR8/PbK2dRHX6im:XuXunOZuZ0m11hp2wwG0BNI0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9vUXhe/PRSkfJaZc=



de la Federación, y 7, fracciones I y II, 49, fracción I, 52 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese contexto, de conformidad con los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 45, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como Segundo, fracción VI, del Acuerdo General de Administración I/2019, solicitó a la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, autorización para iniciar la investigación propuesta (fojas 8 a 12 del cuaderno de pruebas).

TERCERO. Autorización de investigación. Por acuerdo de quince de abril de dos mil diecinueve, la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal autorizó el inicio de la investigación propuesta en relación con los hechos denunciados en contra de [REDACTED] con fundamento en lo establecido en los artículos 45, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Artículo Segundo, fracción V, del Acuerdo General de Administración I/2019, así como en el artículo 30 B del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 13 del cuaderno de pruebas).

CUARTO. Investigación. El Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como 90 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, designó e instruyó al Dictaminador responsable del expediente que propusiera y ejecutara las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos de convicción suficientes para constatar la conducta infractora y la presunta responsabilidad.

Asimismo, señaló que el plazo para llevar a cabo la investigación respecto a las irregularidades detectadas debía realizarse en los plazos previstos en los artículos 30 A, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 14 del cuaderno de pruebas).

QUINTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dentro del plazo concedido para integrar la investigación del presente asunto, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas con el expediente de investigación CSCJN/UGIRA/EPRA/008-2019, concluyó lo siguiente:

***PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 100 y 194, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así*



**Procedimiento de responsabilidad administrativa
CSCJN-DGRARP-P.R.A.67/2019**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

como el numeral 45, fracción I, del Reglamento Orgánico (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emite Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por una falta NO GRAVE, en términos de lo señalado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. En términos del artículo 45, fracción IX, del Reglamento Orgánico (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el numeral Segundo, fracción VI, del Acuerdo General I/2019 de la Presidencia de este Alto Tribunal, sométase el presente acuerdo a consideración de la Secretaría Jurídica de la Presidencia (sic) de este Máximo Tribunal.

TECERO. Reprodúzcase en forma digital este acuerdo para que obre en el expedientillo de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal mediante la firma electrónica avanzada FIREL.

Lo anterior, porque estimó que existían elementos suficientes que pudieran ser constitutivos de la probable existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contravención a sus obligaciones de observar rectitud y honradez, previstas en el artículo 7, fracción II, de la citada Ley General.

En ese sentido, se tuvo como calificada la falta administrativa imputada a [REDACTED] como no grave (fojas 43 a 52 del cuaderno de pruebas).

Ante las pruebas recabadas por la autoridad investigadora, por acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaria General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 109 de



IdmkwR8:PlbK2dRHx8imXuXunOZuZCh11bb2wwyGQ8Nl0=6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VUXhe/PRSkJaZc=

bd7fbc7e1c9d968770506ea3ba009a16aeedccf862a53dd558bca26a98d96c06

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, fracción XXV y 45, fracción IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Segundo, fracción VI, del Acuerdo General de Administración I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, autorizó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 53 del cuaderno de pruebas).

SEXTO. Rectificación de denunciante. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas advirtió que el Coordinador Administrativo de la Dirección General de Infraestructura Física no tiene el carácter de denunciante.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez que [REDACTED] [REDACTED], denunció ante el Supervisor de Intendencia el hecho objeto de la indagatoria y era el poseedor del



bien sustraído, ordenó que se le notificara la calificación de la falta administrativa investigada para los efectos legales a que hubiese lugar (foja 54 del cuaderno de pruebas).

Dicho acuerdo le fue notificado a [REDACTED] [REDACTED] el veintidós de agosto de dos mil diecinueve (foja 57 del cuaderno de pruebas).

Por último, mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] [REDACTED] para interponer el Recurso de inconformidad señalado en el artículo 102 del mismo ordenamiento (foja 60 del cuaderno de pruebas).

SÉPTIMO. Procedimiento de responsabilidad administrativa. Por auto de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio UGIRA-I-188/2019, por el que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas remitió el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/008-2019 y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como ofreció las pruebas para acreditar la comisión de la falta



IdmKwR8:PbK2rFHx8jmXuXunQZuZ0n11tb2wwGQ8Nf0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJaZc=

administrativa y la presunta responsabilidad que se le atribuyó a [REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su carácter de autoridad substanciadora en términos de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consideró que se reunían los requisitos referidos en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con apoyo en lo señalado por el artículo 208, fracción I, del mismo ordenamiento, y tuvo por admitido el informe por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, al considerar que [REDACTED], se aprovechó de sus funciones de limpieza, para acceder a la oficina de [REDACTED] y se apoderó de los audífonos que éste utiliza durante su jornada laboral, con lo que dejó de observar disciplina en sus labores y respeto a su compañero de trabajo.

Por otra parte, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley General de



IdmKwR8_P6iK2uRHx8jmYxXumOZuZ0m1HbcwwG0BNT0=
6us4fIseK338bRDYqh54Tt+reL9Vuxhe/PRSkfJaZc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidad Administrativas, ordenó la integración del expediente mismo que le correspondió el número progresivo **CSCJN-DGRARP-P.R.A.67/2019** (fojas 1 a 8).

OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, el Contralor consideró que su actuación a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en la substanciación del procedimiento había concluido, por lo que ordenó remitir mediante oficio el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 67/2019** al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resolviera el presente asunto en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 133, fracción II, y 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 80).

NOVENO. Suspensión de plazos y términos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IdmKwP8jPbK2dPHX8mXUxUmQZuZ0n11b2wwG08Nt0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJJaZc=

bd7fbc7e1c9d968770506ea3ba009a16aeedccf862a53dd558bca26a98d96c06

situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad denominada COVID-19 (coronavirus) determinó, mediante los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**¹, y en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consonancia al acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre

¹ Acuerdo General número 3/2020, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de mayo de 2020.

Acuerdo General número 6/2020, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal, D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número 7/2020, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número 10/2020, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, D.O.F. 31 de mayo de 2020.

Acuerdo General número 12/2020, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se prorroga la suspensión de plazos** en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número 13/2020, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del 16 de julio al 2 de agosto de 2020 y, para este periodo, **se prorroga la suspensión de plazos** en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, D.O.F. 15 de julio de 2020



otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Asimismo, mediante **Acuerdo General 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto pasado, por lo que se continúa con la secuela procesal del presente asunto, se autoriza la emisión de proveídos con firma electrónica² y se incorporan las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.³

DÉCIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. De la revisión del estado procesal de los autos de mérito y toda vez que se advirtió que en el presente asunto fueron practicadas todas las diligencias necesarias y que las pruebas presentadas fueron admitidas y desahogadas en su totalidad para la

² Acuerdo General Plenario 14/2020.

"QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna."

³ Mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación el 26 de octubre de 2020, se prorrogó del 1 de noviembre de 2020 al 6 de enero de 2021, la vigencia de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 14/2020.

debida substanciación del presente procedimiento, por lo que mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 134, fracción IV, VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Ministro Presidente ordenó declarar cerrada la instrucción y citar a las partes para oír resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A.67/2019 en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de esa fecha (fojas 85 y 86).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, y 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 9, fracción V y 4, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que se trata de un servidor público de este Alto Tribunal a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.



idmKwT8-PbK2dFHx9jmXuXunQZuZ0h11l12wwGOENIC=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VUXhe/PRSkJaZc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Es aplicable para la resolución del presente procedimiento de responsabilidad administrativa lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, 200, 202, fracción V, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que debe verificarse que la investigación y substanciación se llevaron a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a los servidores públicos involucrados es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.



idmKwR8/PbK2dRH-X8jmXuXunQZuZ0n11fb2wwGQ8Nf0=
[6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJJaZc=](#)

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"⁴, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica).

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se

⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.⁵

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De las constancias se advierte que en el caso se cumplieron las formalidades del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que a [REDACTED] se le notificó el inicio del procedimiento, fue informado de la acusación que pesaba en su contra, se le indicaron los hechos que se le imputan; fue asistido y representado en todo momento por un defensor, esto es, contó con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le imputaron.⁶

⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

⁶ Véase la tesis **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE**



idmKwF8/PbK2dRHx6jmXuXunQZuZ0nI11b2wwG08Nf0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJJaZc=

bd7fbc7e1c9d968770506ea3ba009a16aeedccf862a53dd558bca26a98d96c06

Al servidor público se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar.

Conforme a las constancias de autos se observa que el servidor público rindió por escrito su informe, compareció a la audiencia inicial y presentó, en tiempo y forma, sus alegatos.

De la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

A. En la investigación. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas solicitó las documentales necesarias y relacionadas con los hechos que se analizan en el presente asunto.

Respecto a las testimoniales rendidas, éstas fueron solicitadas mediante oficio debidamente fundado y motivado y al momento de practicarlas se hizo del conocimiento de los servidores públicos requeridos que el motivo de su presencia era con el fin de que manifestaran lo que les constara de los hechos investigados (fojas 1 a 61 del cuaderno de pruebas).

B. Durante la substanciación. En atención a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad a quien se le encomiende la substanciación del

ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO." 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 2015; Pág. 240. 1a./J. 26/2015.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento de responsabilidad administrativa deberá ser distinta a aquélla que realizó la investigación. En atención a ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial la autoridad que practicó las diligencias necesarias para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa.

Dicha autoridad substanciadora llevó a cabo las diligencias con apego a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues los requerimientos que realizó a diversas autoridades fueron debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, específicamente se tiene lo siguiente:

1. Notificación al presunto responsable. En términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se notificó personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado en el expediente y se le entregó una copia certificada del expediente principal.

Asimismo, se le informó su derecho de acceso a todas las constancias del expediente en su integridad, aunque en virtud de que algunas constancias contienen datos

personales de otros servidores públicos, la autoridad advirtió que estaba obligado a garantizar la confidencialidad de ese tipo de información y, por tanto, se le hizo saber que el uso y manejo de ello debía llevarlo a cabo bajo su más estricta responsabilidad.

2. Audiencia de defensas. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le citó para la celebración de la audiencia de defensa y se hizo de su conocimiento que tenía derecho de no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable. De igual forma, la autoridad substanciadora hizo de su conocimiento que debía rendir un informe por sí o a través de su defensor respecto de todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y ofrecer las pruebas que estimara necesarias.

De igual forma, se le apercibió que, en caso de no acudir a la audiencia de defensas sin causa justificada, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas y, de asistir a la referida audiencia y no realizar manifestación alguna, también se tendría por precluido su derecho para expresar defensas y ofrecer pruebas.

En tales condiciones, por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por celebrada la audiencia de defensas de [REDACTED], celebrada el nueve del mismo mes y año, en



IdmKwF8;PbK2dPHX8imXuXurOZiZ0nl1tb2wwGO8Ni0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9vUXhe/PRSkfJaZc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la cual realizó manifestaciones a través de su defensor, presentó y ratificó en su contenido y firma su informe de defensas. El imputado ofreció como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 25 a 45).

3. Autorizados y abogados. En términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le hizo saber al servidor público que durante la substanciación del procedimiento tenía derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Igualmente, se le señaló que, en su caso, podría autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal y autorizadas para ejercer la profesión de abogado a quienes se les otorgaría facultades amplias de representación. En caso de no ser así, los autorizados únicamente podrían oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito presentado el nueve del mismo mes



IdmKwFR8/PbK2dRRHX6jmXuXumQZuzZ0n11tb2wwG08Nt0=
6us4rfiseK338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkfJaZc=

y año de [REDACTED] por el cual designó domicilio para oír y recibir notificaciones y como profesionista autorizado para su representación y a las personas autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos (fojas 42 a 45).

4. Domicilio para recibir notificaciones. Se le requirió al servidor público involucrado para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, apercibido que de no designarlo o cambiar de domicilio sin dar aviso o señalar uno falso, las notificaciones de carácter personal se harían por rotulón (foja 35).

E. Alegatos. Por último, mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Contralor declaró abierto el periodo de alegatos por el término de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación (foja 47).

Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Contralor tuvo por recibido oportunamente los escritos presentados por [REDACTED], así como de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en los que formularon sus alegatos respecto al



htmlKwR8/PhIK2dRt-X8jmXuXunQZuZoml1tb2wwwCO8NIG=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VUXhe/PRSkfJaZc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa (fojas 55 a 65).

CUARTO. Calidad del servidor público.

[REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], [REDACTED], según consta de la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 75 del expediente y en la fecha en que se actualizó la infracción⁷, contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de 28 años, 8 días, según se desprende del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/4/2020, de nueve de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Recursos Humanos (fojas 74 a 76).

De lo anterior, se comprueba que [REDACTED] era servidor público de este Alto Tribunal al momento de los hechos imputados, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos de lo dispuesto en los citados artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 112 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Determinación de la conducta infractora.

La conducta atribuida a [REDACTED] adscrito al momento de los hechos a la Dirección General de Infraestructura Física, está prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder

⁷ Seis de febrero de dos mil diecinueve.

IdmKwRB/PbK2qPHX6jmXuXunQZuZ0n1f1b2wwGQ8NR0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJaZc=

19ea2cd8b9b50de9c7a6560655ab8e6580f47ac92bd7e69e0c276e69ba6d64e0

Judicial de la Federación por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 7, fracción II, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior porque el seis de febrero de dos mil diecinueve, al realizar sus funciones de limpieza y acceder a la oficina de [REDACTED], [REDACTED] tomó los audífonos que aquél utiliza durante su jornada laboral, lo que, en consideración de la Autoridad Investigadora, actualiza el incumplimiento a su deber de observar disciplina en sus labores y respeto a su compañero de trabajo (foja 50 vuelta del cuaderno de pruebas).

Los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7, fracción II, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigentes al momento de los hechos atribuidos, establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

***Ley General de Responsabilidades
Administrativas***



IdmKvF8pPhK2dRHX8lMjXuXunQZuZ0n11b2jwG08NID=
6us4hfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJaZc=

19ea2cd8b9b50de9c7a6560655ab8e6580f47ac92bd7e69e0c276e69ba6d64e0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;”

Los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en específico, la fracción II, del artículo 7, que establece que deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal. Esta exigencia se traduce en que, como punto de partida, cualquier acto u omisión que implique la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable.



IdmKwR8/PbX2dRHX8jmXuxunQZuZ0nt1tb2wwGQaNt0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJaZc=

19ea2cd8b9b50de9c7a6560655ab8e6580f47ac92bd7e69e0c276e69ba6d64e0

Por su parte, el artículo 49, fracción I, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que incurrirá en falta administrativa, aquel servidor público que incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, y deje de observar en su desempeño disciplina y respeto tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar en los términos que se establezcan en el código de ética.

De este último precepto se desprende que comete una falta administrativa el servidor público:

- 1) Que en el ejercicio de su empleo o con motivo de las funciones que tenga encomendadas, no actúe con disciplina y respeto;
- 2) Que ese comportamiento esté dirigido hacia los demás servidores públicos y a los particulares con los que llegue a tratar, y
- 3) Que su conducta sea incompatible con las disposiciones del Código de ética del Ente público⁸ al que pertenezca.

⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

(...)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De los dos primeros elementos tenemos que todo servidor público se encuentra obligado a actuar conforme a las funciones que tiene encomendadas, con **disciplina y respeto**; entendida la primera, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como la obligación de observar las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto⁹, y el segundo, conforme lo contemplado en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, como abstenerse de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

En lo que aquí interesa, el hecho de tomar un objeto sin contar el consentimiento de quien ostenta su propiedad o posesión, representa una falta de respeto, puesto que resulta contrario a la consideración y deferencia que se deben a otras personas por el simple hecho de serlas.

Esta afirmación se vincula con los principios que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que, en específico, los servidores públicos deben omitir la utilización de su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, sin importar la naturaleza, objeto o cuantía del beneficio, provecho o ventaja.

⁹ Diccionario de la Real Academia Española, voz "Respeto", consultado en: <https://dle.rae.es>

IdmKwR8jP6K2dFHx8jmXuXunQZuZ0n11tb2wwG08Nf0=6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkfJaZc=

19ea2cd8b9b50de9c7a6560655ab8e6580f47ac92bd7e69e0c276e69ba6d64e0

El tomar una cosa que no le pertenece, violenta los derechos de la otra persona, al romper la seguridad y confianza de dejar cualquier cosa ya sea de su propiedad o bajo su resguardo, en su lugar de trabajo a fin de contar con ellas al momento de necesitarlas.

Esto es acorde con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación que dispone en el capítulo V, numeral 5.10¹⁰, que una de las virtudes que se debe tener es la del “respeto” y considera que actuar con base en él implica abstenerse de lesionar los derechos y la dignidad de las personas.

Si bien dicho ordenamiento hace alusión expresa a los juzgadores, nada impide interpretar que este valor también resulta extensivo a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, al no tratarse de un principio exclusivo del actuar jurisdiccional, tal y como lo señala en la fracción VII, numeral 2, de la presentación del citado Código de Ética¹¹.

¹⁰5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

(...)

5.10. Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

¹¹ VII. Nociones previas:

(...)

2. Destinatarios. Los principios, reglas y virtudes judiciales que se contienen en este Código, tienen como destinatarios a los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como a los demás integrantes de dichos órganos en la medida en que tales principios, reglas y virtudes judiciales resulten aplicables a la función que cada uno de ellos desempeña.

(Énfasis añadido).

(...)

Este Código de Ética proporciona una visión institucional de los valores y virtudes que rigen el sistema de impartición de justicia en México y ayudará a los servidores del Poder Judicial de la Federación a mejorar la efectividad de nuestra institución, al mismo tiempo que constituirá un referente objetivo para la valoración de la conducta personal de cada uno de quienes tenemos el honor de servir a nuestra Patria en la judicatura. (Énfasis añadido)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Asimismo, se puede considerar como referencia normativa, la definición de "respeto" en diversos Códigos de Conducta del Gobierno Federal¹², en los cuáles se refiere como el valor que toda persona servidora pública tiene de conducirse con austeridad y sin ostentación, otorgando un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, supervisores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

La Secretaría de la Función Pública define en su Código de Conducta, el "actuar con respeto" como un compromiso del servidor público hacia sus compañeros, consistente en "doy a mis compañeras y compañeros un trato basado en el respeto mutuo, la cortesía y la igualdad, sin importar la jerarquía, evitando actitudes y conductas ofensivas, así como el empleo de lenguaje soez, prepotente o abusivo y cualquier acción u omisión que menoscabe la dignidad humana, los derechos humanos, las libertades o que constituya o, pueda constituir, alguna forma de discriminación."¹³

(...)

¹² Ver "III. Valores. A. Valores del Servicio Público" del Código de Conducta de la Secretaría de Gobernación; Capítulo II del Código de Conducta de las y los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

¹³ Ver Capítulo III "Conductas de fomento e integridad en la Secretaría", apartado b "compromiso con mis compañeras y compañeros", punto i "Actúo con respeto".

El respeto constituye una de las reglas mínimas de comportamiento a las que se encuentra obligado todo servidor público del más Alto Tribunal del país en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que con su comportamiento refleja hacia el exterior (es decir, respecto de las personas con las que se relaciona con motivo de su empleo) los principios rectores de esta institución. Por ello, una conducta que no sea acorde a ello no atendería a los estándares más exigentes que deben prevalecer en la Suprema Corte en este aspecto.

Si se traslada la premisa anterior al presente caso, se obtiene que, para que se acredite la infracción que se le imputa al servidor público involucrado, se debe comprobar que con su conducta dejó de tratar con deferencia y consideración a las personas con las que se relaciona con motivo de su trabajo y de las actividades que desarrolla, en específico, porque tomó un objeto que no era de su propiedad cuando realizaba las funciones encomendadas.

SEXO. Pruebas. En el expediente correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las constancias que se numeran a continuación:

1. Cuaderno de pruebas que contiene el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/008-2019, relativo a los hechos denunciados por [REDACTED], materia del presente procedimiento.



IdmKwF8pPhK2dRHx8imXuXunQZuZ0n1Hb2wwGC8Ni0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9vUXhe/PRSkfJaZc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En dicho expediente se agregaron las actas de comparecencia y documental siguientes:

- Comparecencias de dos y tres de mayo de dos mil diecinueve, en cumplimiento de lo ordenado en proveído de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual se ordenó se rindieran las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], respecto de los hechos materia del presente asunto (fojas 15 a 35).

De dichas testimoniales se desprende lo siguiente:

a) El seis de febrero de dos mil diecinueve, [REDACTED] fue designado por [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Intendencia y quien funge como [REDACTED] del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar la limpieza de la oficina en la que se encuentra [REDACTED].

Ese mismo día, [REDACTED] se percató que faltaban unos audífonos que tenía sobre su escritorio, marca [REDACTED] de cable plano, que él solía utilizar.

b) [REDACTED] comentó a [REDACTED] [REDACTED], que no encontraba los audífonos y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

idmKwR8:/PbIK2eIRH-X8jmXuXunQZuZ0nI11b2wwGQ8NI0=6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJaZc=

19ea2cd8b9b50de9c7a6560655ab8e6580f47ac92bd7e69e0c276e69ba6d64e0

añadió que la persona que debía realizar la limpieza de su oficina debía ser de confianza, pues en muchas ocasiones, derivado de que entre sus funciones está "manejar" y dar servicio al equipo electrónico del personal [REDACTED], razón por la que tenía en su escritorio diverso equipo electrónico.

- c) [REDACTED] preguntó a [REDACTED] respecto a los audífonos faltantes y en ese momento se percató que éste los traía puestos.
- d) [REDACTED] le dijo a [REDACTED], que los tomó porque necesitaba realizar una llamada de urgencia; posteriormente, acudió con [REDACTED] para devolverlos y pidió una disculpa.
- e) [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], fue informado de lo sucedido por [REDACTED] y le llamó la atención a [REDACTED], quien se limitó a decir "la regué" y le explicó que los tomó para hacer una llamada de urgencia, y pensó en regresarlos, sin embargo, el dueño de los audífonos ya había llegado.

Derivado de lo anterior, ordenó que [REDACTED] fuera reasignado para





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realizar sus labores en el edificio alterno de este Alto Tribunal, ubicado en la calle 16 de Septiembre número 38, Colonia Centro y, por instrucciones del Director General de Infraestructura Física, informó de los hechos ocurridos a [REDACTED], Coordinador Administrativo de la citada dirección general.

f) [REDACTED], en su calidad de Coordinador Administrativo de la Dirección General de Infraestructura Física, denunció los hechos ante Contraloría, sin que le constara lo sucedido, y manifestó que no conocía al imputado.

- Oficio DGTI/1285/2019 de quince de agosto de dos mil diecinueve, por el cual la Directora General de Tecnologías de la Información informa que, a esa fecha, el teléfono celular marca [REDACTED], modelo "[REDACTED]", con número de IMEI [REDACTED], número de serie [REDACTED], no es propiedad de este Alto Tribunal.

2. Oficio DGRH/SGADP/DRL/4/2020, de nueve de enero de dos mil veinte, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, entre otros datos, la antigüedad, puestos desempeñados y domicilio de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 74 a 76).



IdmKwRB;PbIK2qRH-X8jmXuxunQZuZ0ml1tb2wwGQ8Nf0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJaZc=

3. Constancia de nueve de enero de dos mil veinte, relativa a la consulta de Registro de Servidores Públicos Sancionados, con las cuales se verificó que [REDACTED] [REDACTED] fue sancionado anteriormente en otro procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 73).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas e identificadas con los números 1, 2 y 3, a excepción de las comparecencias de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se les reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 144, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Respecto a las testimoniales rendidas por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se les otorga valor probatorio pleno porque son coincidentes y resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí para tener por acreditada la forma, fecha y lugar en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, puesto que coinciden entre ellas y no existen inconsistencias lógicas en su contenido, lo que crean convicción de la veracidad de los hechos en términos



6us4Hfisek3386RDYqh54Tt+reL9vUXhe/PRSkJJaZc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, [REDACTED] ofreció como prueba la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 136, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada.

Por lo que respecta a la Autoridad Investigadora, ofreció como prueba el oficio DGTI/1285/2019 de quince de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General de Tecnologías de la Información, al cual se le reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 144, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documento expedido por un servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables le otorgan.

Asimismo, ofreció las testimoniales rendidas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], las cuáles como se indicó anteriormente, se les otorga



IdmIKwR8yPbK2dRHx8jmXuXunQZuZ0ml1tb2wwG08NI0=6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJJaZc=

valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones ofrecida por la citada Autoridad Investigadora, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tienen por acreditados los hechos materia del presente asunto toda vez que de la valoración de todas las documentales y testimoniales que forman parte del expediente y su tomo de pruebas resultaron suficientes para llegar a la verdad de los hechos y allegarse de los elementos necesarios para arribar a los razonamientos y conclusiones vertidos en el presente asunto.

En relación con la declaración del presunto responsable realizada durante la audiencia de defensas y ofrecida como confesional por parte de la Autoridad Investigadora consistente en: *"...que únicamente se trató de un robo de uso, es decir que por la urgencia de realizar una llamada telefónica, en virtud de que mi [REDACTED] estaba [REDACTED] de [REDACTED], tomé dichos audífonos únicamente con el fin de usarlos"* (foja 39), se advierte que el declarante acepta haber tomado los audífonos (es decir, confiesa la realización de la conducta), pero pretende justificarla:



HmKwRqBpbK2dRHX8imXJXunQZuz0n11b2wwGc8Nt0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VUXhe/PRSkfJaZc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*“Atento a lo anterior, podemos señalar que el suscrito servidor público en ningún momento vulneró el principio de honestidad, en virtud de que únicamente se trató de un robo de uso, es decir que **por la urgencia de realizar una llamada telefónica, en virtud de que mi [REDACTED] estaba [REDACTED] de [REDACTED] tome dichos audífonos únicamente con el fin de usarlos, para salvaguardar un bien jurídico tutelado de mayor magnitud, como lo es la [REDACTED] de mi [REDACTED] y sacrificando otro de menor valor, como lo es el bien jurídico del patrimonio, por lo que es evidente que la imputación que se realiza al suscrito, carece de un elemento esencial para considerarse como una falta administrativa, que es el ánimo de apropiación -en su connotación subjetiva-, y por el contrario estamos hablando de lo que en diversas tesis emitidas por los tribunales federales se conoce como robo de uso.”¹⁴***

De lo anterior, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] reconoció haber tomado los audífonos, pero ello no necesariamente debe entenderse como una aceptación de responsabilidad, pues en su declaración realizó diversas manifestaciones con miras a que fueran consideradas como excluyentes de la misma.

En tales condiciones, la declaración de [REDACTED] [REDACTED] se valora como indicio, el cual concatenado con las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], es suficiente para

¹⁴ Foja 39 del expediente.

idmKwR&/PbK2dRHX6imXuXunQZuZ0ni1tb2wwwGO8Ni0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJJaZc=

19ea2cd8b9b50de9c7a6560c55ab8e6580f47ac92bd7e69e0c276e69ba6d64e0

acreditar que tomó los audifonos sin el consentimiento de quien podía otorgarlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵, de aplicación supletoria en el presente asunto.

La cuestión jurídica respecto a si está justificada o no su acción, o mejor dicho, que ésta implicó o no una falta administrativa, será objeto de análisis en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. Análisis de la responsabilidad del servidor público. En atención a lo dispuesto en el artículo 207, fracciones VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tomando en consideración las testimoniales identificadas en el numeral 1 del capítulo que antecede; las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, y la declaración del propio servidor público, mismas que se adminiculan entre sí y que no fueron objetadas por [REDACTED], se tienen por acreditados los hechos siguientes:

El seis de febrero de dos mil diecinueve, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], recibió la instrucción de realizar la limpieza de la oficina ubicada en [REDACTED] del edificio Sede

¹⁵ **ARTICULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.



IdmKwR8-PbK2dRHX8jmXuXunQZuZ0h11t02wwwG03rt0=6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VUXhe/PRSkfJaZc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que se conoce como [REDACTED]), donde se ubica la [REDACTED].

Ese mismo día [REDACTED] tomó del escritorio de [REDACTED] unos audífonos alámbricos de la marca [REDACTED] de cable plano, y hasta que [REDACTED] le preguntó por ellos, y se los requirió al probable responsable, éste los devolvió; asimismo, al explicar los motivos que lo llevaron a realizar dicha acción, refirió que ello fue porque necesitaba realizar una llamada de urgencia.

De los hechos anteriores, se advierte que [REDACTED] estimó que *podía* tomar unos audífonos que no eran de su propiedad para atender supuestamente una urgencia, aun sin el permiso de quien en ese momento los tenía.

Si bien [REDACTED] señala que su intención era devolver los audífonos antes de que llegara [REDACTED] a su lugar de trabajo¹⁶, lo cierto es que tenía conocimiento de que su actuar no era correcto y los devolvió solo hasta después que le fueron requeridos.

¹⁶ Conforme a lo manifestado por [REDACTED] en su comparecencia de 2 de mayo de 2019, así como del informe rendido por [REDACTED] en la audiencia de defensas celebrada el 9 de octubre del mismo año.

[REDACTED] refirió que no cometió una conducta deshonesta, pues ante la [REDACTED] de su [REDACTED] decidió "salvaguardar un bien jurídico tutelado de mayor magnitud, como lo es la [REDACTED] de mi [REDACTED] y sacrificando otro de menor valor, como lo es el bien jurídico del patrimonio...".

Sin embargo, dicho argumento no resulta excluyente de su responsabilidad, pues, en primer lugar, no aporta medio de convicción alguno que demuestre que haya existido tal situación de emergencia. No demuestra, tampoco, por qué la realización de esa presunta llamada de emergencia requería la utilización de un accesorio como son los audífonos, sin que pudiera realizarse directamente por los dispositivos del propio teléfono celular.

Asimismo, no devolvió los audífonos ajenos una vez terminada la llamada, sino hasta que fue requerido para ello; por tanto, no se considera que los argumentos vertidos justifiquen su actuar.

Ahora bien, es importante considerar que conforme a los principios establecidos en los artículos 109 Constitucional, así como 7, fracción II, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas todo servidor público además de observar las leyes que le son aplicables en el ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de sus actividades,



IdmKwR8jRbK2uRH-X9jmXuXunQZuZ0n11tb2wwGC8Nt0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9vUXhe/PRSkfJaZc=



también se encuentra obligado a normar su conducta de manera respetuosa hacia las demás.

Dicha conducta que se espera de todo servidor público cobra mayor relevancia al tratarse de un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación¹⁷.

Lo anterior, porque el hecho de que [REDACTED] tomara los audífonos del escritorio de [REDACTED] sin su consentimiento y que los devolviera solo hasta después que le preguntaron por ellos, resulta en una falta de respeto hacia su compañero de trabajo, tomando en cuenta que la situación de emergencia que señaló no se encuentra acreditada ni siquiera de forma indiciaria, ni tampoco [REDACTED] argumentó y menos demostró por qué era imprescindible utilizar unos audífonos ajenos para realizar una llamada telefónica.

Además de lo anterior, por las funciones que desempeña [REDACTED] como son la limpieza de las oficinas y áreas de trabajo, como mínimo se espera que el servidor público respete los objetos que ahí se encuentran y no los utilice sin consentimiento de su propietario o poseedor.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004). Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. México: SCJN.



Finalmente, [REDACTED] manifestó que no incurrió en la causa de responsabilidad que se le imputa, porque es falso que se haya apoderado de los audífonos, en tanto que el apoderamiento en su connotación subjetiva es el “ánimo de ejercer de hecho sobre las cosas todas las facultades que al propietario competen de derecho”, pues su única intención fue usarlos temporalmente para posteriormente entregarlos a su legítimo dueño. Por tanto, en ningún momento rompió con el principio de honestidad ya que al momento de que se lo solicitaron los devolvió sin oponerse a ello ni negar haberlos tomado.

Dichas manifestaciones **resultan insuficientes** para desvirtuar las imputaciones en contra del servidor público, pues contrario a lo que estima, sí incumplió con el principio de honestidad señalado en el artículo 7, fracción II, en relación con el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que al momento de tomar los audífonos sin el debido consentimiento del poseedor o propietario se alejó de respetarlo.

En este sentido, la imputación que se hizo en contra versó, precisamente, en haber tomado temporalmente los audífonos, más no haberlos sustraído o robado, ni jamás se señaló que tuvo la intención de conducirse como dueño de los mismos. Como ya ha señalado, basta con que haya tomado objetos ajenos que no tenía derecho a utilizar para que se configure una conducta



6us4rfisek3386RDYqhs4Tt+reL9VuXhe/PRsktJaZc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de falta de respeto hacia su compañero de trabajo, máxime que en la realización de sus labores de limpieza razonablemente se espera que mantenga las cosas en su lugar, sin utilizarlas para fines propios.

Esta Presidencia concluye que fue probado más allá de toda duda razonable la comisión de la infracción administrativa imputada a [REDACTED], consistente en que no observó respeto hacia su compañero de trabajo [REDACTED] al haber tomado unos audífonos sin su consentimiento, mientras realizaba las labores de limpieza que tenía a su cargo.

En vista de lo anterior, se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada [REDACTED]; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 7, fracción II y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Se procede a individualizar la sanción que le corresponde a [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:



IdmKwR8/Pbk2dFHIX8jmXuXunQZuZ0ni1fb2wwGQ8Nt0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJaZc=

19ea2cd8b9b50de9c7a6560c55ab8e6580f47ac92bd7e69e0c276e69ba6d64e0

I. **Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público.** Del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/4/2020, de nueve de enero de dos mil veinte, emitido por el Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, así como de la copia certificada del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] (fojas 74 a 76), se tiene que al seis de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que se actualizó la conducta, ostentaba el cargo de [REDACTED], con efectos a [REDACTED] y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de 28 años y 8 días.

En virtud del cargo que ostentaba, así como de su experiencia en el Alto Tribunal, [REDACTED] estaba en aptitud de conocer los alcances de sus facultades y funciones, por lo que no desconocía que no debía utilizar algún bien que no fuera de su propiedad sólo por el hecho de que se encontrara sobre un escritorio, pues ello no era indicativo que estuviera ahí para el uso libre y común de cualquier trabajador de este Alto Tribunal.

II. **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De conformidad con las constancias de autos, no se aprecia la existencia de alguna condición exterior o medio de ejecución, que deba ser valorada para la graduación de la sanción que deba imponerse





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al servidor público señalado, pues aún y cuando en su momento refirió que su conducta se derivó por un estado de necesidad dada la [REDACTED] de [REDACTED] de su [REDACTED] no presentó prueba alguna que confirmara dicha situación.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que se acreditó que únicamente utilizó por unos momentos los audífonos, los cuales fueron devueltos con posterioridad una vez que fue requerido para ello.

III. Reincidencia. De la constancia de nueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 73), se advierte que [REDACTED] [REDACTED] fue sancionado en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 62/2016**, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con [REDACTED] por incumplir con la obligación de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Pese a lo anterior, de conformidad con el artículo 76, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se considera a [REDACTED] [REDACTED] como reincidente, pues en el citado procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A.**



IdmKwFha;PbK2dFHIX8jmXuuXunQZuzZ0n11tb2wwGQ8Nt0=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkfJaZc=

19ea2cd8b9b50de9c7a6560655ab8e6580f47ac92bd7e69e0c276e69ba6d64e0

62/2016, la infracción cometida fue [REDACTED]

[REDACTED] la cual es un tipo o causa distinta a la infracción por la que se le inició el presente procedimiento.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, aunado al respeto que debe prevalecer entre los compañeros de trabajo y a las pertenencias de los mismos, que es un valor que debe prevalecer en el Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 7, fracción II, 49, fracción I, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED]

[REDACTED] que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la



6us4rfisek3386RDYqhs4Tt+reL9vUXhe/PRskJaZc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED]; por oficio a la **Directora General de Infraestructura Física**, en su carácter de superior jerárquico del infractor adscrito a dicha Dirección General de este Alto Tribunal; al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, en su calidad de autoridad investigadora y a [REDACTED] en su calidad de denunciante, a través de la Contraloría, así como un extracto de la misma por lista o rotulón



IdmKwR8:PbK20PHX8jmXuXunQZuZ0nl11b2wwGQ8NIQ=
6us4rfisek338bRDYqh54Tt+reL9VuXhe/PRSkJJaZc=

19ea2cd8b9b50de9c7a6560655ab8e6580f47ac92bd7e69e0c276e69ba6d64e0

electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



6us4rf1sek3386bRDYqhs4Tt+rel9VuXhe/PRSkJJaZc=

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirector General
Revisó:	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró:	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área

Esta hoja corresponde al procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A.67/2019.